

DE LOS SENADORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.

**CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores de la LXI Legislatura
Presentes:**

Los Senadores Integrantes de la Comisión de Reforma Agraria del Senado de la República de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1, 169 numerales 1 y 4 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, por su conducto, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

En reunión ordinaria de la Comisión de Reforma Agraria de 9 de noviembre de 2010, se analizó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Agraria, devuelta a esta Soberanía por la Colegisladora el 30 de Septiembre de 2010, tras realizar un profundo análisis de la misma, los Senadores integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo con las modificaciones que se hicieron a la propuesta del Senado, asimismo al discutir sobre la inclusión de la fracción III del artículo 23 de la misma ley al cuerpo del artículo reformado, coincidieron en la necesidad de prohibir que se designe mandatario en las asambleas en las cuales se desahoguen “*informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros*”, lo anterior en virtud de dar mayor transparencia y legalidad a las elecciones y remociones de los miembros del consejo de vigilancia y del comisariado ejidal.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión realizaron un análisis de las implicaciones de esta inclusión dentro del artículo 30 a la luz de otras disposiciones vigentes del mismo cuerpo normativo, a fin de determinar la procedencia de la modificación realizada por la Colegisladora.

El artículo 23 señala:

“Artículo 23.- *La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:*

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*
- III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;***
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;*
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;*
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;*
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;*
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;*
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*

XIII. *Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*

XIV. *Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*

XV. *Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.”*

Por otro lado es necesario resaltar que refiriéndose a las fracciones del artículo 23, los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria, establecen los requisitos que se deben cubrir para la celebración de Asambleas. Dicha ley distingue dos tipos de asambleas con requisitos específicos cada una, a saber:

a. De formalidades simples:

I. *Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;*

II. *Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;*

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. *Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;*

V. *Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;*

VI. *Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; y*

XV. *Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

b. De formalidades especiales:

VII. *Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;*

VIII. *Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;*

IX. *Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;*

X. *Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;*

XI. *División del ejido o su fusión con otros ejidos;*

XII. *Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;*

XIII. *Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;*

XIV. *Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y*

De las transcripciones anteriores se deduce que el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley en comento, prohíbe la designación de mandatarios solamente para las asambleas de formalidades especiales, en otras palabras, de incluir la fracción III en la propuesta de modificación se mezclarían las asambleas de formalidades especiales con las asambleas de formalidades simples, contraviniendo con ello la lógica de la Ley.

La Secretaría de la Reforma Agraria coincide con esta Comisión en el sentido de que de incluir la fracción III en la propuesta, se estaría estableciendo un híbrido, que a juicio de esta Secretaría de Estado, en todo caso sería mejor reformar además los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 a efecto de que en tratándose de informes del Comisariado Ejidal y del Consejos de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus integrantes, sea tratado en Asamblea de Formalidades Especiales. En este último supuesto, no se deja de advertir que al requerirse la presencia de fedatario público tendrá un costo al núcleo de población,

impactando negativamente en el proceso, sin embargo los Senadores Integrantes de la Comisión, consideraron necesario transparentar este proceso por la importancia que tienen estos órganos del Ejido.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral I fracción I, 164 numeral 1, 169 numerales 1 y 4 y 172 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, el siguiente:

Proyecto de Decreto:

Único.- Se reforman los artículos 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

...

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- ...

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

...

Artículo 31.- ...

...

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2010.

A t e n t a m e n t e

Comisión de Reforma Agraria